

80

# Reglamento provisional de Comercio extranjero.

Artículo 1.º Se concede libre entrada en los puertos del Callao y Huanchaco a todo buque amigo ó neutral procedente de Europa, Asia, Africa ó América, bajo las condiciones siguientes.

Artículo 2.º Todo buque amigo ó neutral que fondee en los mencionados puertos del Callao ó Huanchaco, deberá exhibir á las diez horas de haber dado fondo, una copia del manifiesto de todo el Cargamento que conduce (1); firmada por el Capitan ó Sobre-cargo, en el idioma de la nacion á que pertenece, y traducida aquella por el intérprete que nombre el gobierno, en el preciso término de 24 horas, se pasa á la Aduana para los usos convenientes (2), procediendo el Capitan ó Sobre-cargo á la inmediata descarga del buque, si le acomoda, ó debiendo de lo contrario dar la vela dentro de seis dias, contados desde aquel de su arribo al puerto, para qualquiera otro punto (3).

Artículo 3.º En el expresado término de 24 horas está obligado el Capitan ó Sobre-cargo de la Expedicion, á nombrar

(1). Por Supremo Decreto de 5.º de Junio del corriente año se mandó: que todo buque que zarpe de estos puertos para el de Chile, abra cabera de Registro, con sus pólizas &c. lo mismo que en el Comercio de Cabotaje.

(2). Véase el artículo núm.º 2.º de los sancionados por el Ministro de guerra sobre habilitacion de extranjeros para girar por sí, que corre unido á los adicionales de los de Hacienda.

(3). Por Supremo Decreto de 12. de Diciembre de 1821. se mandó que si después de presentado el manifiesto aparecieren efectos no contenidos en él, aunque sean de los que no causan derechos, deberán consignarse íntegramente; y que la obligacion de exigir registro por parte del Administrador de la Aduana, debe entenderse rigurosamente con los puertos del Estado (y tambien con los del de Chile).

MH-0126  
Caj. 3  
Doc. 178  
Fol. 13



O. L. 26-12  
om/37

un Comisario, el qual deberá ser precisamente Ciudadano del Estado del Perú. (4).

Artículo 4.º..... En la descarga y demás operaciones de los citados buques, estarán sujetos sus Capitanes ó Sobrecargos á admitir los Dependientes del Resguardo, las visitas, fondéos, y á pagar por el derecho de anclage, cuatro reales por tonelada, en los buques extranjeros, y dos reales en los nacionales. (5).

Artículo 5.º..... Todas las diligencias de Aduana, y de más que ocurran, deberán ser practicadas por el respectivo Comisario de cada buque, como que él es el único responsable á la autoridad por el pago de los derechos que adunde el Cargamento, que le sea asignado. (6).

Véase la  
nota al  
f.º.

Artículo 6.º..... Todos los efectos que se introduzcan en los puertos del Callao y Huanchaco en buque con pavillon extranjero, pagarán por único derecho de importación 20. por 100: el 15. por 100. á favor del Estado, y el 5. por 100. por derechos de la Cámara de Comercio, arreglándose al valor que se dae á la Factura conforme á los precios corrientes de plaza.

Artículo 7.º..... Para que este arreglo de valores se haga con la escrupulosidad, y circunspección que corresponde, la Cámara de Comercio pasará al Supremo Gobierno una lista de veinte y qua

---

(4). Véase el artículo 1.º de los sancionados por el Ministerio de Guerra sobre Registros y Manifiestos, q. corre unido á los adicionales de Hacienda.

(5). Por Supremo Decreto de 21. de Febrero de 1822 se dispuso q. los cuatro r. señalados por toneladas á los buques extranjeros, y dos á los nacionales por el d.º de anclage, debe entenderse q. los q. desembarcan efectos, ó que reciben carga aunque hayan entrado de vacío, y q. con respecto á los balleneros q. solo fondean con el objeto de hacer aguada, y rancho, solo se les ha de exigir el d.º de anclage.

(6) Por Supremo Decreto de 15. de Marzo del presente año, se mandó: que los efectos solo podrán permitirse en los Almacenes de la Aduana el espacio de cuatro meses contados desde el día de su introducción, y si se demorase en extracción, pagarán los dueños en el quinto mes dos reales por cada pieza depositada; quatro en el sexto, y sucesivamente siguiendo la misma progresión.

tro Comerciantes de victoria prohibida y convecimientos, a fin de que eligien-<sup>do</sup> S. E. dos cada mes, con el caracter de Vendedores, concurren a la Aduana, y en union de los Vistas, formen el dia 1.<sup>o</sup> de todos los meses la nota de precios con arreglo al estado de plaza, por mayor; siendo este el unico Arancel que regi-  
ra por ahora para la evacion de derechos.

**Articulo 8.<sup>o</sup>**..... Todos los efectos que se importaren en buques con pavillon de los Estados independientes de Chile, provincias del Rio de la Plata, y Colombia, satisfaran por unico derecho de intro-  
duccion el 18. por 100. el 15. se destinara a los fondos del Estado, y los 3. restantes a los de la Camara de Comercio.

**Articulo 9.<sup>o</sup>**..... Todos los efectos que se internaren en buques con pavillon del Estado peruano, pagaran por unico derecho de introduccion el 16. por 100. los 13. ingresaran en los fondos del Estado; y los 3. restantes en los de la Camara de Comercio. De-  
biendose entender, que los derechos contenidos en los numeros 8 y 9. han de deducirse lo mismo que los del articulo 6.<sup>o</sup> sobre los va-  
lores de las manufacturas, arreglados al precio de plaza, en los terminos prescritos por el articulo 7.<sup>o</sup>

**Articulo 10.<sup>o</sup>**..... Todos los artefactos que directamente perjudican a la industria del pais, como son: ropa hecha, blanca y de color; cueros curtidos, Suelas, Zapatos, botas, sillas, sofás, me-  
das, cachos, caleras, sillas de montar, y demas manufacturas de Ja-  
labarteria, lampas, herraduras, telas de cera, esperma y sebo, pólvora,  
pagaran el diezmo, respecto de los derechos señalados en los articulos 6. 8.  
y 9. y su aplicacion a los fondos del Estado y Camara de Comercio,  
se hara en la misma proporcion.

**Articulo 11.<sup>o</sup>**..... Están exentos de todo derecho de  
introduccion (V.) qualquiera que sea el pavillon del buque, los cro-  
ques, todo instrumento de labranza, y explotacion de minas; todo arti-

---

(7). Por supremo Decreto de 23. de Abril de 1822 se mandó q las pieles  
y aceite de Lobo y de Ballena, q vengau en buques del Estado, y pertenecian a Ciudadanos  
de él, aun quando esten tripulados, con la mitad de la marineria extranjera, sean li-  
bres de otro, como tambien los tenderillos necesarios q verifican la pesca. Véase  
tambien el Reglamento expedido en 18. de Marzo del mismo por el Ministerio de  
Marina sobre el particular en la Gaxeta n. 110. — Por otro de 26. del mis-

culo de guerra, con excepcion de la pólvora, todo libro, instrumentos científicos, mapas, imprentas, y maquinas de qualquiera clase. (8)

Artículo 12..... Quedan abolidas todas las Aduanas interiores, y todo habitante del Perú puede conducir sin guia de Aduana, de un punto a otro por tierra, qualquiera clase de efectos mercantiles, con excepcion de los designados en los tres artículos siguientes (9). Y en la inteligencia de q. es absolutamente prohibido bajo de pena de confiscacion, que por el Rio de Santa los efectos desembarcados en el puerto de Ananchaco.

Artículo 13..... La plata sellada que se extraiga (10) en qualquier buque, satisfará por unico derecho de extraccion el 5. por 100. del qual se aplicará el 3. por 100. a los ingresos del Estado; y el 2. p/o restante, a los de la Camara de Comercio. (11)

Artículo 14..... El Oro acuminado que se exportare en cualquier buque, satisfará por unico derecho de extraccion el 2.½ por 100. del qual se destinará 1.½ por 100. a los fondos del Estado; y el 1.º por 100. restante a los de la Camara de Comercio. (12)

Artículo 15..... Es absolutamente prohibida, so pena de

---

no se declararon libres de derechos los tercios de palmas.

Por otro de 14 de Junio del mismo año, se declararon libres los Alambiques. (8) Por Supremo Decreto de 24 de Octubre de 1821. se mandó q. las particulas bajo de ningun pretexto expendan Tabacos, reservandose su venta a solo el Estanco; y q. los buques que arriben al Callao, no pueden desembarcarlos sin permiso. Y por otro de 21 de Junio del corriente año, se mandó, continúe el acerife en el mismo ser y estado en q. se halla.

(9). Véase los tres primeros artículos adicionales al Comercio de Cabotage.

(10). Por suprema orden de 3. de Agosto de 1821. se mandó q. nadie extraiga cantidad de chisero q. exceda el valor de 100. p. sin la guia correspond. bajo la pena de Comiso, y se corroboró por otro de 28. de Marzo del presente año.

(11). Por Decreto supremo de 25. de Octubre de 1821. se ordenó q. no se permitiera embarcar dinero en ning. buque, sin satisfacer los otros correspondientes.

Por otro de 13. de Noviembre del mismo año se mandó, continuar cobrando el 3. p/o. por la Aduana, y el 2. por la Camara de Comercio, sobre la plata q. se embarque avaluandose a seis p. el marco.

(12). Por sup. Dec. de 16. de Noviembre de 1821. se dispuso, q. el oro q. se desembarque y cargarse, queda sujeto al pago de otros en su reembarque.

3

Confiracion, la extraccion de pastas en pima, tejos de plata u oro, plata y oro labra  
do (13).

Artículo 16..... Todas las demas producciones del Perú que se extraí-  
gan en buques, con pavillon extranjero, pagaran el 10. por 100. de derechos consula-  
res sobre el avalúo q. se haga por los precios corrientes del mercado.

Artículo 17..... Las que se exportaren en buque con pavillon  
del Estado de Chile, provincias del Río de la Plata, y Colombia, satisfi-  
ran el 3.½. por 100. de otros consulares, sobre el mismo avalúo hecho por los precios cor-  
rientes de plaza.

Artículo 18..... Las que fueren extraídas en buque con pavillon  
del Estado del Perú, pagaran el 3. por 100. de derechos consulares sobre el mismo  
avalúo expreçado en los dos artículos anteriores.

Artículo 19..... Los derechos de exportacion especificados en los  
tres artículos q. antecedén, seran satisfechos por la persona que extrae los efectos  
en el acto mismo de embarcarlos. (14)

Artículo 20..... El pago de los derechos de introduccion se  
efectuara de este modo. En el momento de sacar el Consignatario su cargamento  
para sus Almacenes, otorgara tres pagareces por partes iguales, y cuya suma total  
ascienda al valor de los derechos de introduccion que adelantar. El primero de  
los referidos pagareces a 120. dias de plazo: el segundo, a 120. y el tercero a  
180. El Gobierno admite y entrega estos documentos por su valor intrinseco  
y prestara toda la proteccion de las leyes al último tenedor de aquellos, siem-  
pre que la persona que los hubiere otorgado, no chumela e religiosa y puntu-  
almente se obligacion.

Artículo 21..... Todo Capitan o Sobrecarga de Buque a quien  
le acomocase extraer los efectos que hubiesen introducidos, podra reembarcar-  
los para qualesquier puntos fuera del Estado del Perú; debiendo pagar por dere-  
cho de transito 1. por 100. sobre el valor de plaza establecido en los artículos  
6.º y 7.º, y se le hara por el Gobierno y Cámara de Comercio la devolucion de los

---

(13). Véase el artículo 14.º de los adicionales al Comercio de Cabotage en  
que se excluye la bayilla de servicio, estando quintada.

(14). Por Decreto Sup<sup>mo</sup> de 9. de Mayo del corriente año se mando que todos  
los buques q. zarpen de este Estado para los Puertos extranjeros, han de pagar los derechos en  
el acto de la exportacion, segun el aforo de la plaza donde se saquen.

derechos de importacion que hubiere satisfechos. (15).

Artículo 22..... Siempre que se encuentre alguna diferencia entre las facturas, y las piezas contenidas en los Capones y fardos a que ellas se refieren; si el exceso fuere notable, quedara confiscado el cargamento; si de pequeña consideracion, se satisfaran derechos dobles sobre el exceso; y si ocurriere alguna duda, se hará presente a la Superioridad para su resolucion (16).

Artículo 23..... Para evitar los perjuicios que podrian seguirse a los Fenderos y mercaderes por menor; se prohibe a los Comisarios toda especie de venta al menudeo en sus propios almacenes.

Artículo 24..... El Comercio de Cabotage pertenece exclusivamente a los buques y subditos de este Estado; mas si por las presentes circunstancias no fuere posible llenar este objeto tan interesante al fomento de la Marina <sup>militar del Perú, concedera el Gob. las licenc. q. orea comerciar</sup> mercante, bajo la propia condicion de que en todo buque extranjero, que hiciere el Comercio de Cabotage, la mitad de la tripulacion debe componerse indispensablemente de hijos de este pais, y de una tercera parte de los mismos, la de los barcos que se empleen en el expresado Comercio, y tengan pavellon de los Estados de Chile, provincias del Rio de la Plata, y Colombia.

Artículo 25..... Para facilitar el transporte de los frutos territoriales de un punto a otro de la Costa, quedan habilitados por Puertos menores, y con su respectiva Aduanilla, los de Bayta, Huacho, y Pisco.

Artículo 26..... Qualquiera que en los referidos puertos introdujere generos extranjeros, sufrira la pena de que se le decomisara; y ademas el Capitan del buque la perdida de este. Y se incluiran en la misma pena todos los que executaren el Contrabando, de qualquier modo que

---

(15.) Por Decreto Sup.<sup>mo</sup> de 15. de Marzo del presente año se mando q. el 1. por 100. de Aranzito debe entenderse con respecto a los generos q. no han salido de los Almacenes de la Aduana; pero no con los que se trasladan de estos a las Casas de los particulares, en cuyo caso quedan sujetos al pago de los derechos establecidos.

(16.) Por Decreto Sup.<sup>mo</sup> de 11. de Diciembre de 21. se dispuso, que se pague integramente los otros de los efectos que vengan registrados, aunque haya falta de ellos.

Por otro de 25. de Enero del presente año se corroboró la anterior disposicion, añadiendo q. si del Cobro apareciere exceso de lo registrado, caera irremisiblemente en la pena de Camiso, si excede en valor de cincuenta g.

sea, siempre que sean comprendidos en él: con cuyo objeto, el Gobierno hará se tomen las medidas mas activas para celarlo.

Artículo 27. El presente Reglamento deberá observarse, hasta tanto se publique otro mas amplito y metódico. Mas no se hará ninguna alteración substancial en ninguno de los artículos anteriores, sin anunciarla al publico con ocho meses de anticipacion: y desde ahora asegura el Gobierno, que quando se forme el nuevo reglamento arriba indicado, lejos de reparar de los principios liberales en que el actual se funda; hará quanto disminucion de derechos aconsejare la experiencia, conciliando siempre el fomento del Comercio, con los medios de subvenir a las atenciones del Estado. Dado en Lima, a 28 de Septiembre de 1820. — José de San Martín. — Hipólito Unzueta.

Artículos adicionales al Reglamento de Comercio Extranjero

Artículo 1.º La abolicion de todas las Aduanas interiores de que se habla en el artículo 12 no comprende por ahora a las de Yca, Tarma, Pasco, Huancayo, y otras villas de crecido comercio, hasta que en cabeceras de las Haciendas y Obrajes, se reconquierren con una imposicion moderada, las pérdidas que de otra suerte harian las rentas del Estado.

Artículo 2.º La libertad que en el mismo artículo se concede de poder girar en lo interior sin guia, no debe entenderse con respecto a los efectos internados por mar, pues estos deben llevar el respectivo conocimiento, que acredite haber satisfecho los derechos en su introduccion, para no caer en decaimiento. De lo contrario, seria abrir las puertas al contrabando.

Artículo 3.º Igualmente deberán girar con guia los aguardientes, vinos, y manufacturas de que se habla en el ultimo artículo del Comercio terrestre, cuando se lleve de una provincia a otra.

Artículo 4.º La prohibicion de extraer plata y oro labrado que contiene el artículo 13, no es con respecto al del uso y servicio personal, con tal que este quitado, y por su cantidad no haga creer que es para el tráfico. Y así deberá sacarse de la Aduana la respectiva guia en que se numeren las piezas que se extraen.

Artículo 3.º..... A los puertos menores de Payta, Huacho  
y Pisco, que en el artículo 25 se habilitaron para el Comercio  
mutuo de nuestra Costa, deberán agregarse los de Nazca,  
Cañete y Pacasmayo, para dar mas actividad al trans-  
porte. = Una rubrica de S. E. = unanime.

Por el Ministerio de la Guerra se han sancionado los  
artículos siguientes, con respecto al artículo 3.º del Regla-  
mento provisional del Comercio de Ultramar.

1.º..... Queda a eleccion de los Comerciantes extranjeros el Con-  
signar sus Expediciones a los Ciudadanos del Perú, paga-  
do el 20 por 100, que establece el artículo 6.º, o bien inter-  
venir exclusivamente en el giro de sus negocios, satisfaciendo  
el 25 por 100, por derecho de Importacion.

2.º..... Los Comerciantes extranjeros, hagan por si el aforo de  
sus facturas, segun los precios corrientes de la plaza, que-  
dando sujetos al examen de los Vistas que deben nombrar-  
se cada mes, para que en caso de haber una notable dife-  
rencia entre el aforo hecho por los Comerciantes extranje-  
ros de los precios corrientes de Plaza, los pueda tomar  
el Gobierno, con el aumento de un 10. por 100, en el abaluo.

Para obviar en lo sucesivo las cuestiones q. podrian sus-  
citarse entre los Comandantes de los Buques de guerra  
de las naciones neutrales, y el gobierno del país, sobre  
los derechos que gozan en él los extranjeros residentes,  
y las obligaciones a que se sujetan, durante su permanen-  
cia, he resuelto decretar lo siguiente.

1.º..... Los Extranjeros residentes en el país, tienen los mis-  
mos derechos que los Ciudadanos de él, a la proteccion del  
Gobierno, y de las Leyes, ante las cuales no hay acepta-  
cion de personas.

2.º..... Los Extranjeros, quedan reciprocamente obligados y  
sujetos a las Leyes del país, y a las ordenes del Gobierno,  
sin tener derecho a reclamar la intervencion de los Coman-  
dantes de los Buques de Guerra, o Comites de la Vía

ciones a que pertenecan, a no ser en el único caso que por la  
Ley de las Naciones quedan habiendo; cual es el de una abierta  
violación de sus derechos.

3.º Los Extranjeros residentes en el país, están obligados  
a tomar las armas para sostener el orden interior; pero no  
para hacer la guerra a los Españoles, mientras conserven  
el carácter de neutrales.

4.º Los Extranjeros están obligados a sufrir las cargas y  
contribuciones de los demás habitantes del Estado, en  
proporción a sus fortunas, y a los beneficios que reciban del  
libre ejercicio de su industria.

Publiquese por bando, y comuníquese a quienes corres-  
ponde. Dado en el Palacio protectoral de Lima, a 17 de  
Octubre de 1821. = D. = San Martín = Por orden de S. E. =  
Bernardo O'Higgins.

N.º 17

Por Reglam.º de 10. de Junio de 1824.

1.º El comercio ha de ser libre.

2.º Todos los efectos q.º en conformidad del art.º 6.º  
del Reglam.º Provisional de Comercio de 28 de  
Sept.º de 1821, deben pagar por unico día de  
importacion 2.º p.º ciento, pagaran en un  
solo pago 30. p.º ciento el 1.º p.º ciento a favor  
del Estado, y el 3.º por ciento por día de comen-  
tado: arreglándose al valor q.º se diere a la fa-  
ctura, a precio corriente de Plaza.

3.º Todos los efectos, que según el art.º 3.º del preci-  
tado Reglam.º satisfagan p.º unico día de in-  
troduccion el 18. p.º ciento, pagaran el 25. por  
ciento; el 20. se destinara a los fondos del Es-  
tado, y los cinco restantes a la del Consulado.

3.º Dado los efectos, q.º por el art.º 9.º del mismo  
reglamento, pagan el 16. por ciento, paga-  
ran el 20; los 17, ingresarán en los fondos del  
Estado, y los tres restantes en los del Consulado; en  
la inteligencia de que los demás que hablan los  
art.º anteriores, deberán deducirse conforme  
al art.º 1.º sobre los valores de las manufacturas,  
anexador al pream. de Clara en las franquicias  
que previene el art.º 7.º del Reglamento indicada.

4.º Dado los antefrutos, q.º con arreglo al art.º 10.º de-  
ben pagar el duplo de los días allí señalados, satis-  
farán en el orden 45. p.º ciento los q.º se introdu-  
can en buques con Pabellón Estranjero: 40. p.º  
ciento los q.º se importaren en buques con Pabellón  
de la Nación independiente de Chile, Provincias  
del Rio de la Plata, y Colombia; 35. por ciento los q.º  
se importaren en buques con Pabellón de la  
Republica Peruana; cuya aplicación a los fondos  
del Estado y Consulado, se hará en la misma pro-  
porción.

5.º El oro acuminado q.º se exportare en qualquiera  
buque, satisficra por unico dno. de extracción  
el 3. p.º ciento, de los cuales 2. se destinaron a los  
fondos del Estado, y la restante a los del Con-  
sulado.

6.º Dado S.º de sept. de este año, tendia su debida  
observancia este dicto; cuyo tenor es el siguiente  
al tenor de la Ley, del mismo tenor para  
el Consulado.





6

Reglamento provisional de Comercio extendido de orden superior por el Tribunal del Consulado, y revisado por el Excmo Señor Protector y Ministro de Estado.

Art.º 1.º X. Se concede libre entrada en el Puerto del Callao amigo ó neutral, á todo buque extranjero procedente de Europa, Asia, Africa, y América.

2.º X. Esta concesion debe entenderse tan amplia y absoluta por ahora, que ningun efecto ha de considerarse ilícito, para su introduccion; pero se recargará con un ciento por ciento sobre los derechos comunes que á los demas se van á imponer, los artefactos que directamente perjudican la industria del Estado, como son ropa hecha, blanca y de color: cueros curtidos, suelas, zapatos, botas, sillas, cofaces, mesas, coínodas, coches, baleras, sillas de montar, y demas manufacturas de talabartería: lanopas, herraduras, ropas de arar, velas de cera, esperma, sebo, &c. &c.

El duplo q. lo demas efectos es héfic. p. fomentar nra industria, sin perjudicar al consumidor de pronto, como sucederá con el 100 p/100

3.º X. Todo buque que viniere al Callao, deberá en el acto mismo de dar fondo, exhibir el manifiesto de la carga que conduce, firmado por el Capitan ó Sobrecargo en el idioma de la nacion á que pertenece; el que traducido por el intérprete que nombre el supremo Gobierno, en el preciso término de quaranta y ocho horas, se pasará á la Aduana para los usos convenientes, y procederá á la descarga si le acomodase, y si no en el término de seis dias dará la vela para donde le converga, fuera del Estado del Perú.



O. L. 26-12

4.º X. En el expresado término de quaranta y ocho horas el Capitan ó Sobrecargo de la expedicion estará obligado á nombrar consignatario que

ha de ser precisamente de la clase de Ciudadano, o por nacimiento, o por haber obtenido la Carta de Ciudadanía

5.º En la descarga y demas operaciones de los citados buques deberán estar sujetos a admitir el Resguardo, Visitas, fondeos, y a pagar los derechos que se hallan establecidos

6.º Será de la obligacion del consignatario correr todas las diligencias de Aduana y demas que ocurran, por quanto ha de ser el unico responsable al pago de derechos que adende la expedicion, como mas adelante se expresará.

Instit. 7.º

A los encargados de las expediciones que vinieren se les permitira francamente residir en esta Capital todo el tiempo que necesitaren para la realizacion de sus negocios

8.º Los efectos que a consecuencia de esta franquicia se introduxerem, pagaran treinta por ciento en esta forma: Veinte y uno para el Estado y nueve para el Consulado; todo por valorizacion sobre precio de facturas, que bajo de juramento deberá certificar el dueño; y en caso que se estime que no procede con la legalidad correspondiente, el Estado tomara el cargamento por su cuenta, abonando un doce por ciento al dueño sobre los precios que el mismo tambien designado. A los generos extranjeros que fueren conducidos en buques y bajo el pavillon de Buenos-Ayres, Chile, y Colombia se les rebasara un quatro por ciento; y si lo fueren en buquer del Perú, el cinco p.º ciento.

9.º Para proceder con la escrupulosidad, circunspeccion y legalidad que corresponde al giro Comercial; el Tribunal del Consulado parara al Supremo Gobierno una lista de veinte y quatro comerciantes de notoria probidad y conocimientos, a fin de que eligiendo Su Ea.º dos cada mes con el caracter de Veedores, concurren a la

Falta la pena imp.ª al defraud.º en calidad de con.º fidad de efectos



Aduana, y en union de los Virtas reconozcan  
si los Cargamentos corresponden a sus facturas.

10. El consignatario de cada Cargamento se obligara  
a satisfaccion del Administrador de la Aduana a  
pagar el importe de los derechos de introduccion por  
terciar parte, en esta forma. Hará tres ~~conven~~  
pagares ~~suavos~~: el primero de una tercera parte del credi-  
to que debe satisfacer a los quarenta dias de su arri-  
bo al Callao; el segundo de la siguiente pagadero  
a los quatro meses; y el tercero de la ultima  
tercia parte que debe satisfacer a los seis. Para  
que de este modo puedan semejantes obligaciones  
girarse por las Oficinas del Estado bajo los pla-  
zos estipulados en su valor legitimo

11. A todo buque se le permite la extraccion de  
productos territoriales, con inclusion de la plata en  
moneda, y oro acuñado; y absoluta prohibicion de gasta  
en pino, tejas, plata y oro labrado &c. El permu-  
so se extiende hasta la cantidad a que ascienda  
el liquido producido que le haya rendido su car-  
gamento, pagando los derechos siguientes.



# Tres	Das por ciento, dias del Estado	Sobre la
	A Cinco	W. de Consulado } Plata acuñada
	Uno por ciento, dias del Estado	Sobre el oro ano
+ 1/2	A Dos	W. de Consulado } nedado.

Tres por ciento de dias Consulares en los  
frutos valorizados estos a precios corrientes de  
plaza.

12. A fin de puntualizar la cantidad que re-  
sultare por liquido producido de un Cargamento, se cita-  
ran para la formacion de las Polizas a los Comerciantes  
que fueron nombrados para el arreglo del Abacel, que ri-  
gio en el mes de su introduccion.

13. Los efectos que no se hayan podido expender qu-  
ando el buque tenga que verificar su regreso, y no qui-  
sieron dejarlos en poder del Consignatario, podra recambiar

carlos el dueño o encargado de ellos para el destino que le acomode; siendo fuera de los Puertos del Estado, haciéndosele por esta Divina la correspondiente de volucion de dros, exigiendosele unicamente un tres por ciento sobre principales de factura, por los que se reembarguen.

14. X Para evitar los perjuicios que podrian seguirse a los Fonderos y Mercaderes por menor, se prohibe a los Comisignatarios esta especie de ventas, y toda clase por menudo.

15. X La presente libertad de Comercio solo se extiende por ahora en el Puerto del Callao, y en el de Ananchocho perteneciente a la Ciudad de Trujillo, en el qual siguiendo las reglas propuestas se desembarcaran los efectos que alli se condujeron: los quales en el Comercio interior por la Banda del Sur solo podran girar hasta el rio de Santa; reputandose por de Comercio qualquiera que de alli se internen para la Capital y Provincias que deben surtirse del Callao. De consiguiente seran los unicos del Estado en donde se admitan &c.

16. El Comercio de Cabotage pertenece exclusivamente a buques del Estado, y Subditos de él; mas si por las presentes circunstancias no fuere posible Negar este tan interesante y precioso objeto para el fomento de la Marina Mercante y Militar del Peru, y demas respectos dignos de consideracion, el Excmo. Señor Protector concedera las dispensas que creyere convenientes, bajo la preciosa condicion de que en todo buque que ~~quiera~~ <sup>quisiere</sup> extrangero que hiziere este comercio, la mitad de la marineria debe indispensablemente ser del Pais. #

# y lo q. ten  
gan pabellon  
de alg. de nros  
Est. indep. #  
solo 1/3

17. El presente Reglam. <sup>to</sup> debera observarse entretanto q. se formalicen los Decretos generales de que se habla encargada la Junta Comunal. Y qualquiera alteracion que pueda hacerse en los

Reglam.<sup>to</sup> provisional de comercio.



Art. 1.<sup>o</sup> Se concede libre entrada en los puertos del Callao y Huanchaco a todo buque amigo o neutral, procedente de Europa, Asia, Africa o América, bajo las condiciones siguientes.

2.<sup>o</sup> Todo buque amigo o neutral, q<sup>e</sup> fundee en los mencionados puertos del Callao o Huanchaco, deberá exhibir <sup>a las diez horas</sup> en el acto mismo de dar fondo haber dado fondo una copia del manifiesto de todo el cargam<sup>to</sup> q<sup>e</sup> conduce, firmada por el capitán o sobrecargo, en el idioma de la nación a q<sup>e</sup> pertenece; y traducida aquella p<sup>or</sup> el intérprete q<sup>e</sup> nombre el Gob.<sup>no</sup> en el preciso término de 48 horas, se pasará a la Aduana p<sup>or</sup> los usos convenientes, procediendo el capitán o sobrecargo a la inmediata descarga del buque si le acomoda, o debiendo dar la vela dentro de seis días, contando desde aquel se fuere arribado al puerto, p<sup>or</sup> cualquiera otro punto.

3.<sup>o</sup> En el expresado término de 48 horas está obligado el cap.<sup>o</sup> o sobrecargo de la expedición a nombrar un consignatario, el cual deberá ser precisamente ciudad.<sup>o</sup> del Estado del Perú.

4.<sup>o</sup> En la descarga y demás operac.<sup>es</sup> de los citados buques, estarán sujetos sus capitanes o sobrecargos a admitir los depósitos del Resguardo, las viudas <sup>y fondos</sup>, y a pagar los Arrieros <sup>establecidos</sup> p<sup>or</sup> el Gob.<sup>o</sup>

5.<sup>o</sup> Todas las diligencias de Aduana y demás q<sup>e</sup> ocurran deberán ser practicadas p<sup>or</sup> el respectivo consignatario de cada buque, como q<sup>e</sup> él es el único responsable a la autoridad por el pago de los Arrieros q<sup>e</sup> aduense el cargam<sup>to</sup> q<sup>e</sup> le sea con signado.

6.<sup>o</sup> Todos los efectos q<sup>e</sup> se introduzcan en los puertos del Callao y Huanchaco en buques con pabellón extranjero pagarán p<sup>or</sup> único Arriero de importación 20 p<sup>o</sup> sobre el valor.

original designado en

~~de la copia a que ascienda de la copia del manifiesto q. se presente el sap.º o sobrecargo del buque, el cual deberá ser de 30 p.º, el 21 p.º se aplicará a los ingresos del Estado, y el 9 p.º restante a los del Tribunal del Consulado.~~

7.º Todos los efectos q. se importaren en buques con pabellon de los Estados Independientes de Chile, Provincias del Rio de la Plata, y Colombia, satisfarán p.º unico dño de introducción.

28 p.º será el valor original especificado en la copia del manifiesto presentado p.º el sap.º o sobrecargo del buque. De este dño de 28 p.º, el 20 p.º se destinara a los fondos del Est.º y el 8 p.º restante a los del Consulado.

8.º Todos los efectos q. se internaren en buques con pabellon del Estado Peruano, pagaran <sup>por</sup> el unico dño de introducción 26 p.º será el valor original designado en la copia del manifiesto q. presente el sap.º o <sup>sobrecargo</sup> ~~valor~~ del buque. De este dño de 26 p.º, ingresará el 19 p.º en los fondos del Estado, y el 7 p.º restante en los del Consulado.

10.º En cualquiera de los 3.º casos indicados en los art.º 6.º, 7.º y 8.º tiene opcion el Gob.º a tomar el cargam.º del buque pagando a su sap.º o sobrecargo, en el termino preciso de 40. dias, su valor <sup>original</sup> ~~con mas~~ especificado en la copia del manifiesto q. se presente, con mas un aumento de 12 p.º sobre el mismo valor original.

11.º Están exentos de todo dño de introducción, cualquiera sea el pabellon del buque, los arroyos, todo instrumento de labranza y explotacion de minas, todo articulo de guerra (con excepcion de la pólvora), todo libro, instrumento científico, mapas, imprentas y maquinas de cualquiera clase.

12.º Quedan abolidas todas las aduanas interiores; y todo

habitante del Perú puede conducir, de un punto a otro <sup>o diu guía de otro</sup> 9  
sobre cualquiera clase de efectos mercantiles, con excepcion  
de los designados en <sup>los 3.</sup> art. <sup>post.</sup> de la ley y en la intelig. de q. es abolu-  
tam. <sup>te</sup> prohibido <sup>pena de confiscacion</sup> pasar en el río de Santa los efectos de embarc. en Huanc.  
13.º La plata sellada q. se exporte en cualquier  
buque pagará p. único dno de exportacion el 5%, del cual  
se aplicará el 3% a los ingresos del Estado, y el 2% restante  
a los del consulado.

14.º El oro acunado pagará q. se exportase en  
cualquier buque satisfará por único dno de extraccion el 2.  
%; del cual se destinara 1 1/2% a los fondos del Estado, y  
el 1% restante a los del consulado.

15.º Es abolutam. prohibida, <sup>o</sup> pena de confiscacion, la  
extraccion de perlas en juna, tejón de plata u oro, plata  
y oro labrado. <sup>o</sup> q. se extraigan en buque con pat. ext.

16.º Todas las demas produce. del Perú, pagaran el 4%  
de dno Consulares, ~~u~~ sobre el avalúo <sup>hecho</sup> q. se haga  
p. los precios <sup>const.</sup> del mercado.

17.º Las q. se exportaren en buque con pabellon de los  
Estados de Chile, Prov. del Rio de la Plata y Colombia  
satisfaran <sup>o</sup> pagaran el 3 1/2% de dno Consulares sobre el mismo ava-  
luo hecho p. los precios <sup>const.</sup> de plata.

18.º Las q. fueren extraidas en buque con pabellon  
del Estado del Perú, pagaran el 3% de dno Consulares  
sobre el mismo avalúo expresado en los dno art.º anteriores

18.º El pago de los dno de importacion y exportac.  
se efectuará de este modo. El consignatario de todo <sup>to</sup> ~~carum.~~  
introducido, o el dueño

19.º Los dno de exportacion especificados en los 3.º art.  
q. anteceden serán satisfechos p. la persona q. extrae los  
efectos en el acto mismo de embarcarlos.

20.º El pago de los dros de introduccion se efectuara de este modo. En el momento de sacar el consignatario su cargam<sup>to</sup> ~~en los almacenes de la aduana~~ <sup>en los</sup> almacenes, otorgara 3 pagares ~~de~~ el valor de los dros ~~de~~ aduana, divididos por partes iguales, y cuya suma total ascienda al valor de los dros de introduccion ~~de~~ aduana: el 1.º se los referira pagares a 40 dias se plazo, el 2.º a 120; y el 3.º a 180. El Gob. admite y entrega estos docum<sup>tos</sup> ~~de~~ su valor intrinseco, y prestara toda la proteccion de las leyes al ultimo tenedor de aquellos, ~~sin~~ <sup>sin</sup> q. la persona q. los hubiere otorgado no chancelase religiosa y puntualm<sup>te</sup> de obligacion

21.º Todo pas<sup>aje</sup> <sup>de buque,</sup> sobrecargo, a q. <sup>se</sup> le acomode ~~se~~ <sup>se</sup> exportar los efectos q. hubiere introducido, podra reembarcarse ~~en~~ <sup>en</sup> cualquier punto fuera del Estado del Peru; debiendo pagar ~~de~~ <sup>de</sup> dros de transito un ~~2.º~~ <sup>2.º</sup> ~~del~~ <sup>del</sup> ~~valor~~ <sup>el</sup> ~~original~~ <sup>valor</sup> ~~expediente~~ <sup>original</sup> ~~del~~ <sup>del</sup> ~~ma~~ <sup>del</sup> ~~manifiesto~~ <sup>del</sup> ~~presentado~~ <sup>presentado</sup> a su arribo; y obligandose ~~de~~ <sup>de</sup> ~~la~~ <sup>la</sup> ~~aduana~~ <sup>aduana</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> ~~hacer~~ <sup>hacer</sup> la devolucion de los dros de ~~import.~~ <sup>import.</sup> q. hubiere satisfecho.

22.º El Tribunal del consul.º pasara inmediatamente al Gob. una lista de 24. comere<sup>tes</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> notoria prohibicion y cono- cim<sup>tos</sup> ~~de~~ <sup>de</sup> eligiendo este dros de ellos cada mes con el caracter de ~~veedores~~ <sup>veedores</sup>, los haga concurrir a la Aduana; y en union de los vitas reconocan si los cargam<sup>tos</sup> corresponden con las facturas presentadas.

23.º Pena q. debe imponerse a la q. cuando se encuentre diferencia notable entre la ~~cantidad~~ <sup>cantidad</sup> y calidad de las gras contenidas en un bulto, y las q. espresa la factura |

24.º Para evitar los perjuicios q. podrían seguirse a los tenderos y mercaderes p.º menor, se prohíbe a los con-  
natarios toda especie de venta al menudeo en sus propios almacenes.

25.º El com.º de cabotage pertenece esclusivam.º a los buques y subditos de este Estado; mas si p.º las pres.º circunstancias no fuere posible llenar este interesante objeto, tan interesante al fomento de la marina mercante y militar del Perú, concederá el Gob.º las licencias q. crea convenientes bajo la precisa condición de q. en todo buque extranjero q. hiciere aquel com.º, la mitad de la manutención de tripulación debe <sup>componerse</sup> ser indispensable de buques de este país; y de una 3.ª parte de los mismos la de los buques extranjeros q. se empleen en el comercio expresado, y tengan patente de los Estados de Chile, Prov. del Nro. de la Plata y Colombia.

26.º El pres.º reglam.º deberá observarse hasta tanto se publique otro mas amplio y metódico. Mas no se ha de permitir ning.º alteracion sustancial en ning.º de los art.º antes dichos sin anunciarla con ocho meses de anticipacion, a los interesados y debe ahora asegurar el Gob.º q. cuando se forme el <sup>o</sup> reglam.º nuevo arriba indicado, lejos de separarse de los principios liberales en q. el actual se funda, hará cuantas reformas disminucion de dno. <sup>o</sup> <sup>o</sup> aconsejare la experiencia, contribuyendo f.º el f.º del com.º con los medios de tubvenir a las atenc.º del Estado.

Dado L.

A la vuelta.

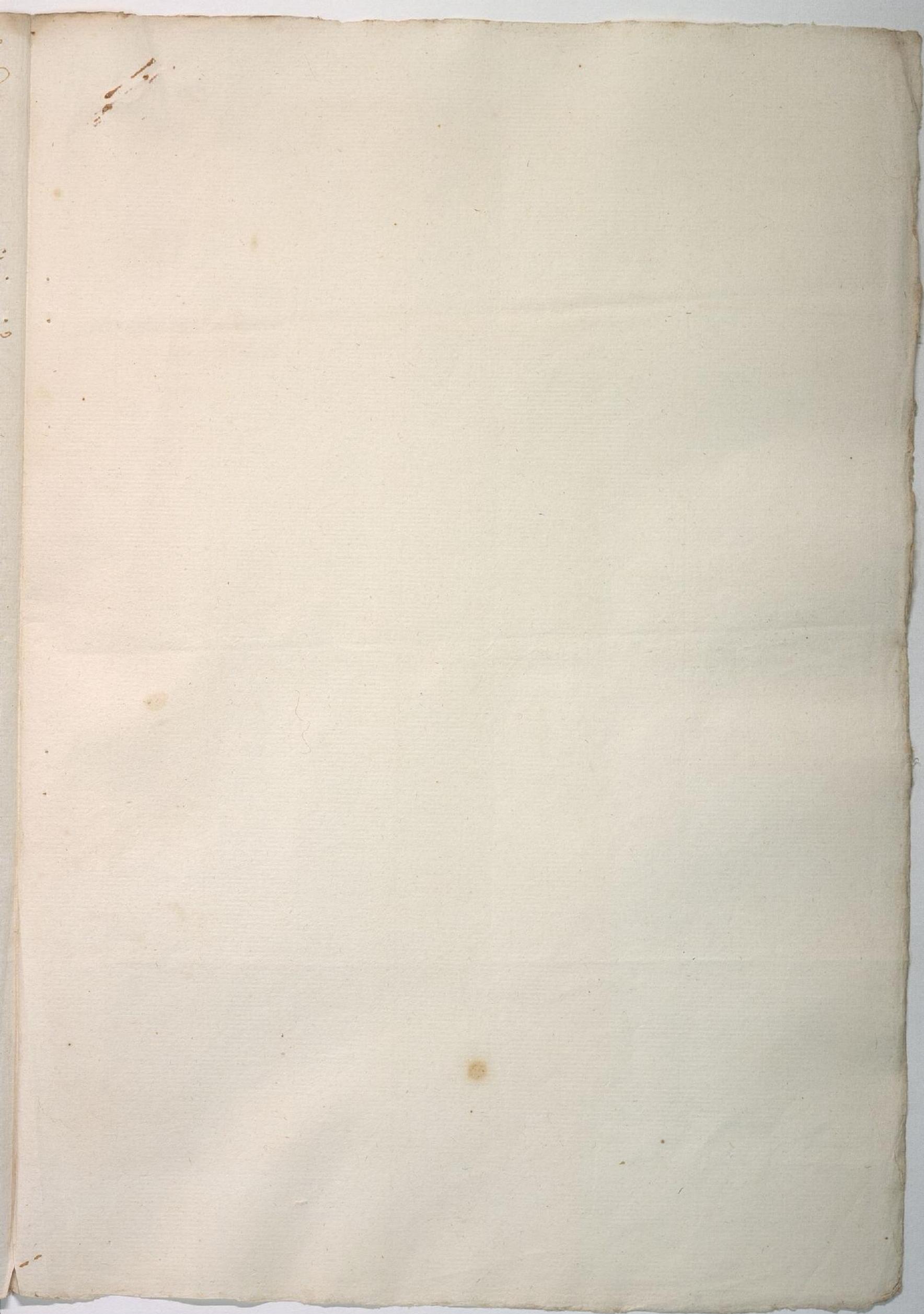
51-de-10

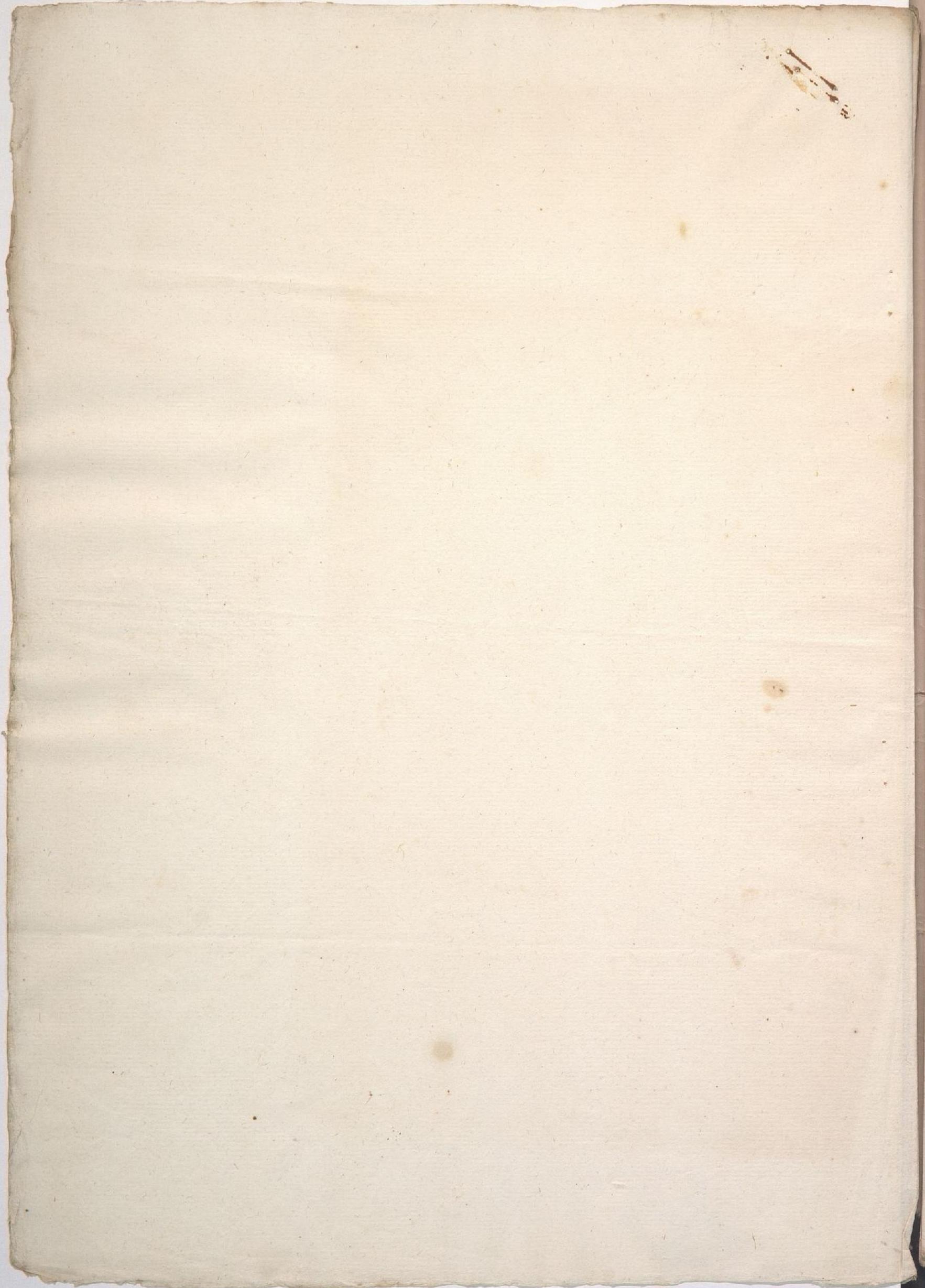
# Art. 9.º Todos los artefactos q. directamente pertenecian  
a la industria del pais, como son: ropa hecha, blanca  
y de color, cueros curtidos; hielas, <sup>botas,</sup> Zapatos, Rllas, botines,  
meas, cómodas, coches, caleras, Rllas de montar, y demas  
Manufacturas de Salabarteria, lampas, heaaduras,  
~~pejar de cera,~~ velas de cera, esperma y sebo, pólvora:  
pagaran el duplo <sup>respectivo</sup> de los Años Señalados en los art. 6.  
7. y 8; y en aplicacion se hara a los frutos del Est.  
y somulato se hara en la misma proporcion

MH-OL 3-178



O. L. 26-12





11

# Reglamento provisional de Comercio

Art.º 1.º Se concede libre entrada en los puertos del Callao y Huanchaco a todo buque amigo o neutral, procedente de Europa, Asia, Africa o America, bajo las condiciones siguientes.

2.º Todo buque amigo o neutral que fondee en los mencionados puertos del Callao o Huanchaco, deberá exhibir a las diez horas de haber dado fondo una copia del manifiesto de todo el cargamento que conduce, firmada por el Capitan o Sobrecargo, en el idioma de la nacion a que pertenece; y traducida aquella por el intérprete que nombre el Gobierno en el preciso termino de las 8. horas, se pasará a la Aduana para los usos convenientes; procediendo el Capitan o Sobrecargo a la inmediata descarga del buque, si le acomoda, o debiendo de lo contrario dar la vela dentro de seis dias, contados desde aquel de su arribo al puerto, para qualquiera otro puerto.

3.º En el expresado termino de las 8. horas está obligado el Capitan o Sobrecargo de la expedicion a nombrar un consignatario, el cual deberá ser precisamente Ciudadano del Estado del Peru.

4.º En la descarga y demas operaciones de los citados buques, estaran sujetos sus capitanes o sobrecargos a admitir los dependientes del Resguardo, las Vigistas, Fondicos, y a pagar <sup>en el derecho de aranceles quince por ciento de los buques de guerra y de los otros buques de guerra</sup> ~~los derechos establecidos por el Gobierno~~.

5.º Todas las diligencias de Aduana y demas que ocurran deberán ser practicadas por el respectivo Consignatario de cada buque, como que el es el unico responsable a la autoridad por el pago de los derechos que adonde el cargamento que le sea consignado.

6.º Todos los efectos que se introduzcan en los puertos del Callao y Huanchaco en buques con pavillon extranjero, pagaran por unico derecho de im



O. L. 26-12

portacion No. p<sup>o</sup>: el 15. p<sup>o</sup> a favor del Estado; y el 5. p<sup>o</sup> por derechos de Consulado; Arreglándose al valor q<sup>e</sup> se diese a la Factura conforme a los precios corrientes de plaza.

7.<sup>o</sup> Para que este arreglo de valores se haga con la escrupulosidad y circunspeccion que corresponde, el Tribunal del Consulado pasará al supremo Gobierno una Lista de veinte y cuatro Comerciantes de notoria probidad y conocimientos, a fin de que eligiendo su Excelencia dos cada mes, con el caracter de Vendedores concurrán a la Plazana, y en union de los Virtas formen el día 1.<sup>o</sup> de todos los meses la nota de precios con arreglo al estado de plaza por mayor, siendo este el unico Arancel que regira p<sup>o</sup> ahora para la evaccion de derechos.

8. Todos los efectos que se importaron en buques con pavellon de los Estados independientes de Chile, Provincias del Rio de la Platta, y Colombia satisfaràn por unico derecho de introduccion el 18. p<sup>o</sup>. el 18. se destinara a los fondos del Estado, y los tres restantes a los del Consulado.

9. Todos los efectos que se internaren en buques con pavellon del Estado Romano pagaran por unico derecho de introduccion el 16. p<sup>o</sup>. los 13. ingresaran en los fondos del Estado y los 3. restantes en los del Consulado. Debiendose entender que los derechos contenidos en los numeros 8. y 9. han de deducirse lo mismo que los del artic.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> sobre los valores de las Facturas arreglados al precio de plaza en los terminos prescritos por el art.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup>

10. En qualquiera de los tres casos indicados en los articulos 6.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> tiene opcion el Gobierno a tomar el Cargamento del buque pagando a su Capitan o Sobrecargo en el termino de los dias, su valor, arreglado al precio de plaza con el aumento de 12. p<sup>o</sup>, siempre que el dueño de la Factura no se conforme con

Los valores designados por las personas que se ven-  
tan en el artículo 7º

10

Todos los artefactos que directamente perjudican a la  
industria del Paiz, como son, ropa hecha, blanca y de  
color, cueros curtidos, suelas, Zapatos, botas, sillas,  
sofás, mesas, comodas, coches, caderas, sillar de mon-  
tar, y demas manufacturas de tababarteria; lam-  
pas, herraduras, velas de cera, esperma y sebo, polvo-  
ra pagaran el duplo respectivo de los derechos señalados  
en los articulos 6º 8º 9º y su aplicacion a  
los fondos del Estado y consulado se hara en la  
misma proporcion.

11

Estan exentos de todo derecho de introduccion,  
qualquiera que sea el pavelton del buque, los ar-  
que, todo instrumento de labranza y explotacion  
de minas, todo articulo de guerra (con excepcion de  
la polvora) todo libro, instrumentos científicos,  
mapas, imprentas y maquinas de qualquiera clase.

12

Quedan abolidas todas las Aduanas interiores  
y todo habitante del Peru puede conducir sin  
Guia de Aduana de un punto a otro por tierra  
qualquiera clase de efectos mercantiles, con  
excepcion de los designados en los tres articulos  
siguientes. Y en la inteligencia de que es abro-  
lutamente prohibido bajo de pena de confiscacion  
que paren el rio de Santa los efectos desembar-  
cador en el Puerto de Huancabaco

13

La plata sellada que se extraiga en qual  
quier buque satisfara por unico derecho de extra-  
cion el ~~2.º~~ 5.º p.º, del qual se aplicara el  
3.º p.º a los ingresos del Estado, y el 2.º p.º restan-  
te a los del Consulado.

14. El oro acunado que se exportare en qualquiera buque satisfara por unico derecho de extraccion el 2.º p/º; del qual se destinara 1.º p/º a los fondos del Estado, y el 1.º p/º restante a los del Consulado.

15. Es absolutamente prohibida de pena de confiscacion la extraccion de pastas en pima, tejos de plata u oro, plata y oro labrado.

16. Todas las demas producciones del Peru que se extraigan en buques con pavillon extranjero, pagaran el 4.º p/º de derechos consulares, sobre el abalo que se haga por los precios corrientes del mercado.

17. Las que se exportaren en buque con pavillon de los Estados de Chile, Provincias del Rio de la Plata, y Colombia satisfaran el 3.º p/º de derechos consulares, sobre el mismo avaluo hecho por los precios corrientes de plaza.

18. Las que fueren extraidas en buque con pavillon del Estado del Peru, pagaran el 3.º p/º de derechos consulares sobre el mismo avaluo expresado en los dos articulos anteriores.

19. Los derechos de exportacion especificados en los tres articulos que anteceden seran satisfechos por la persona que extrae los efectos en el acto mismo de embarcarlos.

20. El pago de los derechos de introduccion se efectuará de este modo. En el momento de sacar el consignatario su cargamento para sus Almacenes otorgará tres pagarees por partes iguales, y en ya suma total asienda al valor de los derechos de introduccion que adeudase: El primero de los referi-

dos pagarse á los dias de plazo: el 2.<sup>o</sup> á 120; y el 3.<sup>o</sup> á 180. El Gobierno admite y entrega estos documentos por su valor intrinseco, y prestará toda la protección de las leyes al ultimo tenedor de aquellos, siempre que la persona que los hubiere otorgado no chance base religiosa y puntualmente en obligacion.

20. Todo Capitan ó Sobrecargo de buque á quien le acomodare extraer los efectos que hubiere introducido, podrá reembarcarlos para qualquier punto fuera del Estado del Peru; debiendo pagar por derecho de tránsito un 7. p/o. sobre el valor original <sup>de plata establecido en el artículo 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> del Manifiesto presentado á su cargo;</sup> y se le hará por el Gobierno y Comandante la devolución de los derechos de importacion que hubiere satisfecho.

23. ~~El Tratado del Consulado se hará inmediatamente una lista al Gobierno de D. Com~~

22. Siempre que se encuentre alguna diferencia entre las facturas y las piezas contenidas en los Cargos y fardos á que ellas se refieren; si el exceso fuere notable quedará confiscado el cargamento: si de pequeña consideracion se satisfarán derechos dobles sobre el exceso, y si ocurriere alguna duda se hará presente á la Superioridad para su resolución.

26. Para evitar los perjuicios que podrian seguirse á los Fenderos y Mercaderes por menor, se prohíbe á los consignatarios toda especie de venta al menudeo en sus propios Almacenes.

24. El Comercio de Cabotage pertenece exclusivamente á los buques y subditos de este Estado; mas si por las presentes circunstancias no fuere posible Menar este objeto tan interesante al fomento de la marina mercante y militar del Peru, concederá el Gobierno las licencias que crea convenientes bajo la precisa condicion de que en todo buque extranjero que hiciere aquel comercio, la mitad de la tripulacion debe componerse indispensablemente de hijos de este Pais; y de una tercera parte de los mismos, la de los barcos que se empleen en el comercio expresado, y tengan pavellon



O. h. 26-12

de los Estados de Chile, Provincia del Rio de la Plata y Colombia.

26 Para facilitar el transporte de los frutos territoriales de un punto a otro de la Costa, quedan habilitados por Puertos menores y con su respectiva Aduanilla, los de Payta, Trachico, y Pisco.

27 Qualquiera que en los referidos Puertos introdujere generos extranjeros sufrira la pena de que se le decomisen, y ademas el Capitan del buque la perdida de este. Y se incluiran en la misma pena todos los que ejecutaren el contrabando de qualquiera modo que sea, siempre que sean sorprendidos en el. Con cuyo objeto el Gobierno hara se tomen las medidas mas activas para evitarlo.

28 El presente Reglamento debera observarse hasta tanto se publique otro mas amplio y metodico. Mas no se hara ninguna alteracion substancial en ninguno de los articulos anteriores sin anunciarla al publico con ocho meses de anticipacion, y desde ahora asegura el Gobierno que quando se forme el nuevo Reglamento arriba indicado, sepa de repararse de los principios liberales en q. el actual se funda, hara quantar disminucion de derechos aconsejare la experiencia, conciliando siempre el pronto fomento del Comercio con los medios de subvenir a las atenciones del Estado.

Dado en Lima a 28 de Septiembre de 1821 =  
San Martin = Hipolito Unzueta



11-26-10

